



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 1511 -2020/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

09 JUN 2020

VISTO: El Informe N° 096-2020-GOB.REG.HVCA/OEC con Reg. Doc. N° 1552563 y Reg. Exp. N° 1186891, la Carta N° 107-2019-/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, el Memorandum N° 135-2020/GOB.REG.HVCA/GR-SG con Reg. Doc. N° 1530802 y Reg. Exp. N° 1161447, el Informe N° 087-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 078-2020-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, el Informe N° 064-2020-GOB.REG.HVCA/OEC y demás documentación adjunta en ciento ochenta y cinco (185) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 04 de febrero de 2020 el Gobierno Regional de Huancavelica convocó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 04-2020/GOB.REG.HVCA/OEC-1 para la adquisición de Camionetas 4x4 para la ejecución de la IOARR “Adquisición de Carta de Navegación o Atlas o Mapas y Equipos de Ingeniería para supervisión y control, en el área de Demarcación Territorial en el Gobierno Regional de Huancavelica, distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica”, por un valor referencial de S/ 148,000.00 (Ciento cuarenta y ocho mil con 00/100 Soles); procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF;

Que, mediante Informe N° 064-2020-GOB.REG.HVCA/OEC, de fecha 05 de marzo del 2020, el Abog. Wilman Salvador Uriol del Órgano Encargado de las Contrataciones manifiesta que, con Memorandum N° 71-2020/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, de fecha 17 de enero del 2020, el Sub Gerente de Obras remitió las especificaciones técnicas para la adquisición de Camionetas 4x4 para la ejecución de la IOARR “Adquisición de Carta de Navegación o Atlas o Mapas y Equipos de Ingeniería para supervisión y control, en el área de Demarcación Territorial en el Gobierno Regional de Huancavelica, distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica”;

Que, del Formato Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado (Bienes) de fecha 31 de enero del 2020 publicado en el SEACE, se tiene que para la determinación del valor referencial se utilizó como criterio y metodología el precio promedio de la fuente 01 (Cotizaciones actualizadas) 2 cotizaciones de las siguientes empresas: Perú Busines Corporation S.A.C. con RUC N° 20501542891 y J&J Trading Corporation S.A.C. con RUC N° 20601579864; sin embargo, revisado el expediente de contratación se advierte la INDAGACIÓN DE MERCADO PARA DETERMINACIÓN DE VALOR ESTIMADO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN suscrito por el responsable del OEC, en cuyo numeral IV CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR ESTIMADO se señala que se cotizó a Perú Busines Corporation S.A.C. con RUC N° 20501542891 y a la empresa Autosummit Perú S.A.C. con RUC N° 2053721414, tomándose como criterio para determinar el valor estimado el menor precio ofertado por Autosummit Perú S.A.C. Conforme a ello, advierte que no existe congruencia entre la información contenido en el Resumen Ejecutiva publicado en el SEACE y la indagación de mercado obrante en el expediente de contratación original;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 1511 -2020/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 09 JUN 2020

Que, asimismo señala que, revisado los documentos del expediente de contratación, ambas empresas que fueron empleadas como fuente para determinar el valor estimado cotizaron vehículos de la marca FORD, lo cual no evidencia una pluralidad de marcas, conforme lo exige la normativa de contratación pública y la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias". También refiere que, revisado el resumen ejecutivo publicado en el SEACE no registraron la información concerniente a la pluralidad de marcas en el mercado, y de las cotizaciones empleadas obrantes en el expediente de contratación tampoco se evidencia de marcas lo cual contraviene la citada Directiva; por tanto, al advertir vicios de nulidad que afectarían la validez del procedimiento de selección, recomienda se declare la nulidad y se retrotraiga hasta la fase de planificación y actos preparatorios, a fin que de manera previa a la convocatoria, se efectúe la indagación de mercado, se registre el mismo de forma correcta en el SEACE y se determine la pluralidad de marcas;

Que, sobre el particular, efectuado el análisis legal por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 078-2020-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, menciona que el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, sobre las bases del requerimiento y la pluralidad de marcas y postores, así como la posibilidad de distribución de la buena pro, establece que:

"32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores";

Que, asimismo, la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias", establece respecto del resumen ejecutivo y la pluralidad de marcas que:

"(...) El Resumen Ejecutivo debe contener información referida a los siguientes aspectos, conforme a lo requerido en los formatos detallados en el numeral VIII de la Directiva:

7.1. BIENES

(...)

- c) **Información relevante sobre las indagaciones en el mercado referida a la existencia de la pluralidad de proveedores y marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento; la posibilidad de distribuir la buena pro; así como información que pueda utilizarse para los factores de evaluación u otros aspectos que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación.**

Que, respecto de la evaluación de los documentos adjuntos al expediente, conforme lo establece el Órgano Encargado de las Contrataciones en el Informe N° 064-2020-GOB.REG.HVCA/OEC, se ha llegado a corroborar la inexistencia de pluralidad de marcas, toda vez que del estudio de mercado la Entidad habría determinado el valor estimado, de acuerdo a las cotizaciones, en las que figura que se habría cotizado únicamente la marca "FORD", efectuadas por las empresas Perú Busines Corporation S.A.C. y Autosummit Perú S.A.C. siendo que estos documentos no permitirían la pluralidad de marcas correspondientes;

Que, es de señalar que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la declaratoria la nulidad:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

"44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 1511 -2020/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 09 JUN 2020

perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)”;

Que, concomitante a lo antes expuesto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en su Opinión N° 018-2018/DIN, respecto de la facultad para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, señala que:

“(…) Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Efectuadas las precisiones anteriores, atendiendo al tenor de la presente consulta, debe señalarse que cuando el requerimiento no concuerde con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que “**contravengan las normas legales**”, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, **debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida.**”;

Que, conforme lo sustentado, recomienda se declare la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 04-2020/GOB.REG.HVCA/OEC-1, acorde al numeral 44.2 del artículo 44, al no existir pluralidad de marcas, existiendo deficiencias durante la fase de planificación y actos preparatorios, trayendo como consecuencia además la vulneración de los principios que rigen las contrataciones como son la libertad de concurrencia y la igualdad de trato, y lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 1511 -2020/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 09 JUN 2020

Que, cabe precisar que, acorde al último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.”, condición que resulta aplicable a la declaración de los actos del procedimiento de selección regulado por la normativa de contrataciones del Estado, de manera supletoria; mediante Carta N° 107-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 13 de marzo del 2020, se ha emplazado al Sr. Carlos Jesús Potesta Valencia – Representante legal de Perú Busines Corporation S.A.C. para que pueda ejercer su derecho a defensa respecto al trámite de nulidad del procedimiento de selección, quien luego de plazo transcurrido no ha cumplido con formular su descargo respectivo, conforme se advierte de lo informado por el Órgano Encargado de las Contrataciones mediante Informe N° 096-2020/GOB.REG.HVCA/OEC de fecha 29 de mayo del 2020;



Que, por las consideraciones expuestas, resulta pertinente declarar la Nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 04-2020/GOB.REG.HVCA/OEC-1 para la adquisición de Camionetas 4x4 para la ejecución de la IOARR “Adquisición de Carta de Navegación o Atlas o Mapas y Equipos de Ingeniería para supervisión y control, en el área de Demarcación Territorial en el Gobierno Regional de Huancavelica, distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica”, retro trayéndola hasta la fase de planificación y actos preparatorios; y, de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la NULIDAD del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 04-2020/GOB.REG.HVCA/OEC-1 para la adquisición de Camionetas 4x4 para la ejecución de la IOARR “Adquisición de Carta de Navegación o Atlas o Mapas y Equipos de Ingeniería para supervisión y control, en el área de Demarcación Territorial en el Gobierno Regional de Huancavelica, distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica”; consecuentemente se **RETROTRAE** el procedimiento de selección hasta la fase de planificación y actos preparatorios.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, se efectúe la investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos

